



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA STELLA GIRALDO GALLON
DEMANDADOS	PORTAL DE ORION S.A.S Y DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO
RADICADO	170014003001 2021 00699 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por MARIA STELLA GIRALDO GALLON en contra de PORTAL DE ORION S.A.S Y DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)."

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que en el cheque Nro.37703-1 con número de chequera 930067731826, al reverso existe un endoso pero del cual no se evidencia el nombre del endosatario, es decir, el endoso se encuentra en blanco, al respecto el artículo 654 del Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 654. *El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."* (Negrita fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 651 ibídem establece:

"Artículo 651: *Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de título valor, será a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."*

De las normas transcritas se deduce que: "para legitimarse cambiariamente el tenedor de un título valor, se hace indispensable que se reúnan dos presupuestos: (i) la entrega con la intención de hacerlo negociable y (ii) la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación." ¹

Así entonces, considerando que los títulos valores como el cheque circulan mediante endoso, no es dable para este Despacho librar orden de apremio

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sentencia del 27 de agosto de 2010 en proceso ejecutivo radicado con el N° (3794) 41551-31-03-001-2008-00123-01.

cuando no existe la nota de endoso contenida en el título valor base de la ejecución nombre del endosatario, que este facultado para solicitar el cobro del mismo, por lo cual no es posible darle validez al poder otorgado ya que se desconoce quién es la persona facultada para suscribir dicho acto de apoderamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por **MARIA STELLA GIRALDO GALLON** en contra **de PORTAL DE ORION S.A.S Y DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Devolver los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32427a64429f17959a940305e3acfd180a589ce0a4642dc1747e4b45ad913e9

² Publicado por estado No. 165 fijado el 06 de octubre de 2.021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Documento generado en 05/10/2021 04:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>